



SABANALARGA – ATLÁNTICO, 05 DE JUNIO DE 2023

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 08-638-40-89-001-2023-00100-00
DEMANDANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
DEMANDADO: GERTUDRIS ISABEL VIZCAINO GOMEZ

Señora Juez, al despacho el presente proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, estando pendiente por su admisión, sírvase resolver. El Sec, Julio Díazo.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.
SABANALARGA – ATLÁNTICO, 05 DE JUNIO DE 2023**

Visto el anterior informe secretarial, y verificada la demanda de la referencia tenemos que se trata de una Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, pero el despacho logra verificar que dentro del texto de la demanda y de sus anexos se aportó copia de escritura pública Numero 511 de 2012 otorgada en la notaria única del circulo de Sabanalarga Atlántico, donde se elaboró el contrato de venta con pacto de retroventa y contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble con Matricula inmobiliaria No. 045-58677, pero es evidente que dicha escritura aportada dentro de los anexos de la demanda se encuentra incompleta, saltándose el cuerpo de las cláusulas desde la primera hasta la séptima, apareciendo entonces solo la hoja principal y la hoja de la cláusula octava en adelante, además, la escritura se encuentran firmada por el señor Calixto Solano Ahumada y el señor Pedro Andrés Herrera Rojas, sin embargo el certificado de tradición aparece como propietaria la señora Gertrudis Isabel Vizcaino Gómez y debe allegar el certificado de tradición No 045-58677 el cual anexaron pero está incompleto.

Por lo que el despacho con base al artículo 384 numeral 1ro del CGP que determina que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”* por lo que la demanda no cumple con el requisito exigido, ya que aporta la escritura pública donde se elaboró el contrato de arrendamiento, pero este no se puede observar debido a que no se aportó la escritura completa.

De igual modo este despacho encuentra que en los anexos de la demanda se aporta un formulario de calificación constancia de inscripción, dentro del cual el demandante Pedro Andrés Herrera Rojas, aparece como propietario del bien objeto del litigio, sin embargo, se observa que dicho documento fue emitido en fecha 13 de septiembre de 2012. No siendo este valido para cumplir con el fin de veracidad y actualización en la información que requiere este proceso, por tal razón con base en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012 *“los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra”* por lo que se hace indispensable que se demuestre la calidad del demandante de propietario o poseedor del bien inmueble arrendado, o poder conferido para arrendar, acorde al Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que debe ser aportada una copia del certificado de tradición de instrumentos públicos del bien inmueble con Matricula inmobiliaria No. 045-58677, no menor a treinta días. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Mantenerla en secretaria por el termino de cinco (05) días contemplados en el inciso cuarto (04) del artículo 90 del C.G.P. contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 63 DE
FECHA 06 DE JUNIO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cc17591c7ddc0e40298894ce4db097dc3748b1b60a1b3eb9f60b1c9099ef58**

Documento generado en 05/06/2023 08:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>